



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARCELIANO SÁNCHEZ PRADO
AGENTE OFICIOSO: MARLY JHOANA SÁNCHEZ MÉNDEZ
ACCIONADO: EMSSANAR EPS
RADICACIÓN: 005-2023-00197-00
SENTENCIA No. T 198 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por Marly Jhoana Sánchez Méndez, en calidad de agente oficiosa, de su padre el señor Marceliano Sánchez Prado en defensa de sus fundamentales a la salud, y a la vida en condiciones dignas, que a su parecer han sido vulnerados por la entidad accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta la agente oficiosa que el señor Marceliano Sánchez Prado, se encuentra afiliado a través del régimen subsidiado a la entidad accionada. Expone que el 20 de julio del año que avanza, luego de sufrir un accidente de tránsito, aquel fue atendido por la IPS Fabisalud S.A.S. donde se determinó que el agenciado presentaba *“Trauma craneo encefálico con cefalea post trauma, trauma torácico abdominal con estigma de trauma hemiabdomen inferior derecho y dolor a la inspiración, trauma en manos y antebrazos bilaterales con exposición de tejido ligamentario bilateral, dolor limitación al movimiento”*.

Expone que, inicialmente fue atendido a cargo de la póliza de seguros de la Previsora S.A. Compañía de seguros, por valor de 263.13 UVT y 435.55 UVT de la Administradora de Recursos SGSSS (Adres), por un valor total de 701,68 UVT, valores que de acuerdo con el decreto 2644 de 2022 y 2497 de 2022, corresponden al valor cubierto para accidentes de tránsito; sin embargo, precisa que el 21 de julio, se superó el aludido tope; lo anterior, como se registra en la certificación expedida por el liquidador de la Clínica Cristo Rey. Por lo anterior, considera que es la entidad accionada la que debe continuar prestando el servicio de salud al agenciado.

Arguye que en la actualidad, el agenciado se encuentra hospitalizado en la clínica Cristo Rey y que se le ha ordenado el procedimiento quirúrgico *“CX RECONSTRUCTIVA: COLGAJO EN PROPELA PARA CADA MANO, DESBRIDAMIENTO Y RECONSTRUCCIÓN”*, el cual se encuentra a espera de autorización por parte de la EPS, resalta que, el procedimiento fue solicitado desde el día 1 de agosto de 2023, por la Clínica Cristo Rey, sin que a la fecha se hayan generado las autorizaciones pertinentes para la realización del procedimiento, impidiendo con ello que el accionante pueda recuperarse de los múltiples traumatismos sufridos en el accidente de tránsito.

Por lo anterior, solicita a través de este mecanismo constitucional que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a COOSALUD EPS, autoricen el procedimiento quirúrgico antes señalado y se presten los servicios de salud que aquella requiere de acuerdo a su evolución médica y patológica.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 4273 del 11 de agosto de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud -ADRES-, a la Superintendencia Nacional de Salud, la Compañía de Seguros Previsora S.A., a Fabi salud IPS S.A.S y/o Clínica Cristo Rey y a la Secretaria de Salud Departamental del Valle del Cauca, a quienes se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvertieran lo pertinente, para lo cual se concedió el término de tres (3) días.

En dicha providencia se decretó que de manera inmediata garantice por intermedio de su red de prestadores, como **“MEDIDA PROVISIONAL se ORDENA al representante legal de EMSSANAR EPS S.A.S o quien haga sus veces, que de manera INMEDIATA GARANTICE LA CONTINUIDAD DEL TRATAMIENTO MEDICO que de acuerdo al criterio de los médicos tratantes requiera MARCELIANO SÁNCHEZ PRADO,**



identificado con la C.C. No. 14.969.397, hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional y/o hasta que se reestablezca el estado de salud del agenciado.

Igualmente deberá la **EMSSANAR EPS AUTORIZAR Y MATERIALIZAR** de forma **inmediata**, las ordenes medicas emitidas por los galenos tratantes en favor de **MARCELIANO SÁNCHEZ PRADO**, coordinando, de ser el caso, con la **FABISALUD IPS SAS - CLÍNICA CRISTO REY CALI**, o con una IPS con la que tenga convenio; el servicio médico que se ordene en favor de la accionante, sin que se impongan barreras de ningún tipo”

Cabe señalar que el 18 de agosto del año avante, no corrieron términos judiciales, en virtud de la orden de cierre del Despacho por ese día, dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, del Valle del Cauca.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La parte accionada **EMSSANAR EPS**, en respuesta al requerimiento constitucional, informa que el accionante Marceliano Sánchez Prado, se encuentra vinculado con la entidad, siendo beneficiario del régimen subsidiado, situación por la cual se le han garantizado los servicios y tecnologías incluidas en el PBS. Señala que frente a las autorizaciones requeridas por el accionante para los procedimientos de: “**COLGAJO COMPUESTO CON TECNICA MICROVASCULAR (EN PROPELA)** y **DESBRIDAMIENTO ESCISIONAL ENTRE EL 10 % AL 19 % DE SUPERFICIE CORPORAL EN AREA GENERAL**”, el profesional de medicina de la EPS informa que, considerando que el accionante se encuentra hospitalizado, se solicitó al área del Centro de contactos gestionar la autorización de los servicios y/o enviar la bitácora de remisión, considerando que la Clínica Cristo rey de Cali, no está adscrita a la red de prestadores de servicios de Emssanar EPS, motivo por el cual se encuentra en trámite la remisión hospitalaria del accionante a una IPS, adscrita a la red de prestadores de servicios. Para ello se reportó ante el área responsable la bitácora de remisión del usuario observa a continuación:

SOLICITUD INFORMACIÓN PROCESO DE AUTORIZACIÓN Y/O REMISIÓN MEDIDA PROVISIONAL RCV23-4599
1 mensaje

Weimar Benavides <weimarbenavides@emssanareps.co> 17 de agosto de 2023, 7:12
Para: Supervisor Cru <supervisorcru@emssanar.org.co>
Cc: Gloria Tatiana Pantoja Paredes <gloriapantoja@emssanareps.co>

Buenos días,

Jefe ROCIO MUÑOZ BRAVO
Enfermera supervisor
Central de Referencia Emssanar

Por medio de la presente solicito me colabore con la **BITÁCORA de REMISION** del usuario **Marceliano Sanchez Prado CC 14969397** de 72 años de edad que se encuentra hospitalizada en **FABILU LTDA - CLINICA COLOMBIA ES - CALI (VALLE)** y/o con la autorización de los procedimientos **COLGAJO COMPUESTO CON TECNICA MICROVASCULAR (EN PROPELA)** y **DESBRIDAMIENTO ESCISIONAL ENTRE EL 10 % AL 19 % DE SUPERFICIE CORPORAL EN AREA GENERAL**.

Actualmente admisión de tutela con **MEDIDA PROVISIONAL** radicado interno **RCV23-4599**.

Adjunto acción de tutela,

Muchas gracias, atentamente,

Informa que, el accionante se encuentra en proceso de remisión y aporta la bitácora en donde se demuestra las gestiones realizadas para remitir al accionante el cual actualmente continua en trámite:

RIPS SEM

Datos del Paciente			
Codigo de	24958		
Tipo de Caso	Referencia		
No. de identificación	14969397	Tipo de	CC
Nombre	MARCELIANO	Apellidos	SANCHEZ PRADO
Edad	72	Intervalo Edad	AÑOS
Género	Masculino	Email Paciente	SD
Celular Paciente	SD	Ciudad	Cali
Aseguradora	EMSSANAR		
Tipo de Régimen	subsidiado		

Tipo de Seguimiento	Fecha de Creación	Creado por	IPS Destino
Retomada	08-17-2023 09:20:39	Andres	

Comentario
SE ESTABLECE COMUNICACION CON REFERENCIA CRISTO REY CON LA FUNCIONARIA ANGIE ANGEL INFORMA PACIENTE CONTINUA EN TRAMITE DE REMISION , SE SOLICITA EVO DEL DIA PENDIENTE ENVIO

Por lo anterior considera que, no ha vulnerado los derechos del accionante, toda vez que, ha adelantado los trámites pertinentes para garantizar la prestación de servicios de salud requeridos por el accionante, por ello solicita se exonere de responsabilidad a la EPS por improcedencia de la acción constitucional.



Entidades vinculadas

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA: Manifiesta que, revisada la base de datos Única de Afiliación al Sistema de Seguridad Social del Ministerio de Salud y Protección Social, se evidencia que la agenciada se encuentra activa en la Entidad Administradora de Planes de Beneficios en Salud- EAPB Emssanar EPS dentro del régimen subsidiado. Señala que la EPS, como administradora de los servicios en salud, es la encargada de garantizar en forma integral y oportuna los servicios, suministros, medicamentos que se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante. Por tal razón, a no existir una relación jurídica sustancial entre lo pretendido por la accionante y está vinculada, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CLÍNICA CRISTO REY S.A.S: Manifiesta que el agenciado ha sido atendido en su institución desde el día el día 20 de julio de 2023, quien ingresa con diagnóstico de *“paciente quien ingresa en compañía de paramédicos por sufrir accidente de tránsito presentando trauma cráneo encefálico con cefalea post trauma, trauma torácico abdominal con estigma de trauma hemiabdomen inferior derecho y dolor a la inspiración, trauma en manos y antebrazos bilaterales con exposición de tejido ligamentario bilateral, dolor, limitación al movimiento amas disminuidos, no otros síntomas”*, conforme se verifica en la historia clínica del paciente, quien supero los 701.68 UVT de la cobertura asegurada el día 21 de julio de 2023, por lo que en adelante le corresponde a Emssanar EPS asumir la atención en salud del accionante, tal como lo determina la normatividad vigente.

Señala que, por parte de la entidad ha adelantado las actuaciones pertinentes en búsqueda de obtener las autorizaciones necesarias para realizar los procedimientos y exámenes que los médicos tratantes consideran imperantes para la recuperación del accionante sin embargo la EPS no ha brindado las autorizaciones, por lo que no ha incurrido en violación o vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados en el amparo deprecado, solicitando como consecuencia, su desvinculación.

LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS: solicita ser desvinculado del trámite constitucional debido que el deber legal de la prestación de servicio de atención médica en salud del asegurado o beneficiario de la póliza es la IPS, puesto que el seguro soat tiene como objetivo que las víctimas de accidentes de tránsito obtengan una ágil y oportuna atención médica hospitalaria por las lesiones sufridas en dichos eventos, además de indemnizar a la víctima o sus beneficiarios por incapacidad permanente, muerte y gastos funerarios y gastos de transporte a consecuencia del mismo acontecimiento, por lo tanto es el mismo Gobierno Nacional determinó las condiciones de los amparos y su cuantía, estableciendo para el amparo de gastos médicos quirúrgicos y farmacéuticos un valor de cobertura de 800 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (S.M.L.D.V.) a la fecha del evento. Señala que en caso de agotarse la cobertura del SOAT es responsabilidad de la EPS, en este caso Emssanar la cual se encuentra afiliada la víctima, sufragar los gastos que requiera la parte accionante para garantizar su vida e integridad personal.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES: Luego de citar la normatividad relativa a las funciones señaló que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad.

Señala que en el caso en concreto dado que existió póliza de Soat con rango diferencial por riesgo vigente que ampara el siniestro en cabeza de la previsor, Adres cumplió con su obligación legal de financiar 438.55 UVT, una vez se superaron los 263.13 amparados por la póliza de soat. Expone que, al superar los 701.68 UVT, es responsabilidad de la EPS Emssanar continuar con la financiación de servicio, tenido en cuenta que el accionante se encuentra afiliado al SGSSS.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: Solicita que se desvincule a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a ellos, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante, a través de su agente oficiosa, contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico



traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si existe acción, omisión o retardo en el actuar de la EPS accionada, en relación a los servicios médicos requeridos conforme lo expuesto en el libelo tutelar.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimada para actuar como agente oficioso de su padre y en contra de la entidad accionada en virtud del estado de salud de aquel, quien es la titular de los derechos fundamentales que se considera vulnerados; por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**¹; lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad prestadora de salud que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada a través de este mecanismo, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna², con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger los derechos presuntamente conculcados. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

En este punto, resulta importante recordar que son las entidades prestadoras de salud, las encargadas de garantizar al acceso al sistema de salud, mediante la prestación del servicio esencial, “**en forma ininterrumpida, oportuna e integral**”³, por consiguiente cuando la aseguradora en salud, por razones de orden **administrativo** “(...) **demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional**”; con lo cual además puede afectar los derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana, si en cuenta se tiene que la vida no es entendida como la mera existencia biológica sino que comprende las condiciones que la hacen digna; el derecho a la vida entonces, no se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud

Analizado el recaudo probatorio arrojado al presente trámite, se desprende que el agenciado, quien tiene 72 años, se encuentra afiliado al régimen de salud subsidiado a través de la EPS Emssanar. Se vislumbra además que luego de sufrir un accidente de tránsito, el 20 de julio del año avante, fue atendido en la Clínica Cristo Rey S.A.S, que el día siguiente de su llegada, fueron superados los límites de cobertura del SOAT y el ADRES, según la certificación emitida por la aludida Clínica.

No obstante, de la historia clínica, se desprende que el agenciado fue diagnosticado con “1. TRAUMA DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO 1.1. FRACTURA EXPUESTA GRADO II DE TIBIA IZQUIERDA 1.2. HERIDA COMPLEJA DE PIERNA IZQUIERDA; 2. TRAUMA DE MIEMBRO SUPERIOR DERECHO 2.1. HERIDA COMPLEJA DE MANO DERECHA 2.2. FRACTURA INTRAARTICULAR DE III, IV Y V METACARPANOS; 3. TRAUMA DE MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO 3.1 HERIDA COMPLEJAS DE MANO 3.1 FRACTURA DE RADIO DISTAL”, por virtud de lo anterior, se vislumbra que, desde el 21 de julio de 2023, el profesional de la salud tratante prescribió, “**CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA: COLGAJO EN PROPELA PARA CADA MANO, DESBRIDAMIENTO Y RECONSTRUCCIÓN**” intervención que a la fecha no se ha realizado.

A fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, atendiendo las circunstancias que rodean la situación médica del afectado y por considerar la necesidad de la intervención judicial, desde la admisión de la presente acción se decretó medida provisional ordenando al representante legal de la EPS accionada, que, de manera inmediata, se garantizará la continuidad del tratamiento, así mismo se ordenó a la accionada que, autorizará y materializará los servicios de salud ordenados desde por su galeno tratante junto con la prestación de las demás prescripciones que fueran necesarios y requeridos por el agenciado conforme lo ordenado por los profesionales de la salud.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-511/2017 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO “...Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela. Más adelante, la sentencia T-086 de 2010, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela: “Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso...”

² Corte Constitucional Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

³ Corte Constitucional Sentencia T-234 de 2013 Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



Pese a la orden judicial y la emitida por el galeno tratante, a la fecha no se encuentra acreditado que la EPS hubiera prestado en debida forma la atención médica requerida por el agenciado, olvidado que le corresponde como asegurador en salud, realizar todas las gestiones administrativas a que hubiere lugar, a fin de lograr la materialización de los servicios médicos y de salud que requiere el accionante. Tampoco se probó su gestión en curso de la acción, pues la EPS únicamente se limitó a relatar el estado de salud del accionante y la gestión relativa a la remisión de la Clínica Cristo Rey a una IPS adscrita sin acreditar el cumplimiento de lo ordenado por el galeno tratante y la dispuesta por resta servidora judicial

Es claro entonces que la accionada, pese a tener pleno conocimiento del estado de salud del paciente y de la existencia de las ordenes médicas prescritas, no accedió a ordenarlas pese a que se le comunicó como orden la medida provisional aquí decretada respecto al servicio médico requerido, sumado a ello, no se realizó gestión determinante a fin de materializar la orden médica y la judicial, pues la EPS se limitó a remitir correos electrónicos, sin asegurar la prestación del servicio; luego, es claro que no ha obrado con la premura y la diligencia debida, pues contrario a los principios de **continuidad y oportunidad**, la dilación generada desconoce flagrantemente los derechos fundamentales del afectado, a obtener en condiciones dignas la prestación de los servicios de salud; y por consiguiente, es claro que el proceder de la EPS no ha sido ajustado a sus necesidades. Olvida, además, la EPS que los servicios de salud deben garantizarse de manera **oportuna**⁴ sin que existan barreras que le impidan el goce efectivo de estos al usuario, como claramente sucede en caso en particular.

Así pues, es diáfano reiterar que la posición asumida por la EPS accionada, es abiertamente negligente; en tanto, desconoce su deber de asegurar la prestación del servicio de salud de manera integral dentro del marco señalado por la constitución y la ley; olvida la entidad que su labor no se limita a generar autorizaciones y remitir correos, sino que le corresponde garantizar la prestación de los servicios de salud que requieran sus afiliados, de acuerdo al criterio de los profesionales de la salud; dando prioridad a quienes, se encuentren en un estado de vulnerabilidad, como ocurre con el agenciado quien es merecedor de un trato preferente y especial. Su omisión no solo constriñe a que se presente acción de tutela en su nombre, sino que, además, interrumpe injustificadamente el tratamiento médico a él prescrito, quebrantando de forma flagrante sus derechos fundamentales, luego no resulta admisible que exponga que está a la espera de la remisión hospitalaria, dejando de lado su responsabilidad como asegurador en salud.

En consecuencia y con el fin de de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante al agenciado⁵, teniendo en cuenta la prevalencia y protección del derecho fundamental a la salud de aquella, se concederá el amparo solicitado, ordenando a EMSSANAR EPS, que autorice, programe y garantice los servicios de salud denominados “*CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA: COLGAJO EN PROPELA PARA CADA MANO , DESBRIDAMIENTO Y RECONSTRUCCIÓN*”, conforme las prescripciones médicas emitidas por el galeno tratante a favor del agenciado desde el 21 de julio de 2023. Igualmente, considerar que la omisión de la entidad accionada, demuestra fehacientemente un obrar negligente frente al caso del accionante y con mira a asegurar la continuidad en la prestación del servicio de salud, se ordenará que se garantice la prestación del tratamiento integral y se prevendrá a la EPS, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar acciones como la que dio lugar a la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales reclamados por el señor MARCELIANO SÁNCHEZ PRADO a través de su agente oficiosa, conforme las consideraciones planteadas en el presente proveído.

⁴ “(...) Que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuándo la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio”. (negritas fuera de texto) Sentencia T-760 de 2008. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-259 de 2019.



SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **EMSSANAR EPS**, o quien haga sus veces, a más tardar en el término de cuarenta y ocho (48) horas **GARANTICE LA MATERIALIZACIÓN** del servicio de salud denominado "*CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA: COLGAJO EN PROPELA PARA CADA MANO, DESBRIDAMIENTO Y RECONSTRUCCIÓN*", conforme las prescripciones médicas emitidas por el galeno tratante.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de **EMSSANAR EPS**, o a quien haga sus veces, que, en adelante, brinde al señor MARCELIANO SÁNCHEZ PRADO, el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiere para el manejo adecuado de su diagnóstico "*1. TRAUMA DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO 1.1. FRACTURA EXPUESTA GRADO II DE TIBIA IZQUIERDA 1.2. HERIDA COMPLEJA DE PIERNA IZQUIERDA; 2. TRAUMA DE MIEMBRO SUPERIOR DERECHO 2.1. HERIDA COMPLEJA DE MANO DERECHA 2.2. FRACTURA INTRAARTICULAR DE III, IV Y V METACARPANOS; 3. TRAUMA DE MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO 3.1 HERIDA COMPLEJAS DE MANO 3.1 FRACTURA DE RADIO DISTAL*", ocasionado en accidente de tránsito, y todas las patologías que de dicha enfermedad se desprendan.

Para lo anterior, deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio de salud que prescriban sus médicos tratantes, sin distinción alguna si aquél se encuentra o no incluido en el PBS, la prestación de los servicios de salud podrá realizarse en la Clínica Cristo Rey; o en la IPS que defina la EPS accionada, de su red de prestadores.

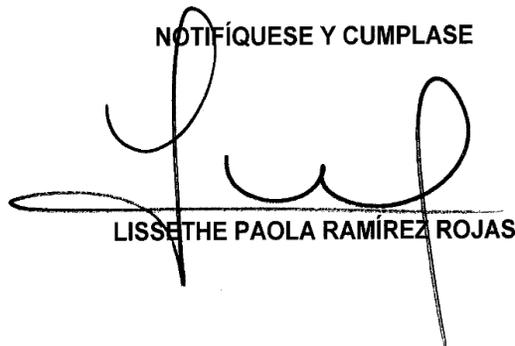
CUARTO: CONMINAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de EMSSANAR EPS para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en omisiones ilegítimas que comprometan la continuidad en la prestación del servicio de salud, o de imponer trabas administrativas que agraven más la situación de los pacientes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

SEXTO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente digital a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS